



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla,

Radicado	08-001-33-33-13- <u>2021-00282</u> -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la subsanación del medio de control en vista que fue inadmitido mediante auto del 3/05/2022.

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio 20211141697281 del 26/07/2021¹, emitido por Fiduprevisora S.A.
- Oficio No. 2021-EE-276117 del 27/07/2021², emitido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Oficio No. BRQ2021ER022610 BRQ2021EE019585 del 18/08/2021³, emitido por el D.E.I.P. De BARRANQUILLA.
- Acto ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo derivado de la petición del 12/07/2021."⁴

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicita que a título del restablecimiento del derecho se le reconozca el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 34 de 1996, desde la omisión de consignación del auxilio de cesantías correspondiente a la anualidad año 2020 hasta la fecha en que se produzca la con consignación respectiva.

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que mediante auto del 3/05/2022⁵, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsanara la falencia consistente en aportar las constancias de envío simultaneo de la demanda y los anexos a las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y D.E.I.P.

¹ Ver Págs. 10-13 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

² Ver Págs. 9 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

³ Ver Págs. 14-15 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

⁴ Ver Págs. 1-8 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

⁵ Ver archivo PDF: NYR LABORAL 2021-00282, del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DE BARRANQUILLA según las prescripciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el ordinal 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Frente a lo anterior, la Dra. **LEDYS HORTENCIA CONSUEGRA LOZANO**, apoderada de actora allega virtualmente al buzón electrónico dirigido a esta agencia judicial y simultáneamente a la accionadas constancia de envío de demanda y traslados siguiendo los parámetros indicados en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el ordinal 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que el actor a subsanado en debida forma los yerros advertidos, según las prescripciones de la ley 1437 de 2011, por lo que procederá a admitir el trámite del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida mediante apoderado judicial por el señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

SEXTO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales <u>recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

⁶ Ver Archivo PDF: H RODRIGUEZ CONSTNCIA ENVÍO COPIA DEMANDA A FOMAG Y ALCALDIA, ubicado en Carpeta: 2021-00282-00 Subsanación, del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEPTIMO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial la Doctora **LEDYS HORTENCIA CONSUEGRA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.651.122 y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 164.083 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ JUEZ

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae283079b777d4c3c49101de22374d04a77ed75901ff4b1f69d56880a4ab4f3

Documento generado en 12/08/2022 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica